



Radicado ANM No: 20191200272931

Bogotá, D.C., 25-11-2019 16:08 PM

Señora
PAOLA CAICEDO

RESERVADO

Traceno, Cundinamarca

Asunto: Su solicitud de consulta recibida con radicado 20191000384692 sobre prohibición de la minería de acuerdo al uso de suelo.

Cordial saludo,

Sea lo primero señalar, que en virtud del artículo 12 del Decreto - Ley 4134 de 2011, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente las áreas misionales en cada caso concreto y de conformidad con sus competencias legales. Así mismo, el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes.

Aclarado lo anterior, daremos respuesta a la siguiente inquietud planteada en su solicitud de consulta:

Si dentro de un título minero se encuentran equis números de predios, de los cuales el área de explotación abarca sólo cuatro de estos; al solicitar los certificados de uso de suelo de los predios resulta que tienen como uso prohibido la minería, ¿en este caso prima el título minero o no se puede desarrollar la actividad minera?

Con el ánimo de dar respuesta, vale la pena señalar que esta Oficina Asesora Jurídica, mediante concepto de fecha 16 de mayo de 2018¹, se pronunció sobre el asunto. En aquella oportunidad indicó que los Concejos Municipales carecen de potestad legislativa, la cual es propia del Congreso de la República como órgano político de representación plural nacional, y que si bien estos, por disposición constitucional ejercen potestades reglamentarias y dictan normas generales en su respectivo municipio, éstas están limitadas a los asuntos propios locales.

En ese sentido, el carácter no legislativo de las corporaciones públicas, implica que las mismas no sean competentes para proferir acuerdos que suplan las competencias legislativas del Congreso de la República de Colombia.

¹ Ver radicado 20181200265561 del 16 de mayo de 2018 de la Oficina Asesora Jurídica.



Radicado ANM No: 20191200272931

En relación con el subsuelo y los recursos naturales, en el referido concepto se indicó que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado será el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Igualmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones a las que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

En concordancia con lo anterior, el artículo 332 constitucional establece que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, es decir que, en lo relacionado con el manejo de los recursos naturales, el Estado se encuentra dotado de amplias facultades, en sus distintos niveles, para dirigir el desarrollo y conservación de los recursos en beneficio del interés general.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 685 de 2001 dispone que la propiedad estatal sobre los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible, lo que quiere decir que no se puede vender, ceder o transferir. De otro lado, el artículo 13 del Código de Minas dispone que la actividad minera es una actividad económica legítima, constitucionalmente reconocida y legalmente promovida, declarada de utilidad pública y de interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 583 de la Constitución Política.

En ese orden, teniendo en cuenta que la propiedad del recurso no renovable recae en cabeza del Estado, la prohibición de actividades mineras no puede ser un asunto que concierna únicamente al ente territorial en cuyo subsuelo se ubican los minerales, este es un asunto de trascendencia nacional, que por disposición del constituyente, desborda la voluntad del ámbito local. Así las cosas, cualquier consideración y decisión que se adopte en relación con prohibir o no actividades mineras en un determinado municipio, acarrea implicaciones en actividades económicas que no sólo afecta a los habitantes del municipio, sino a todas las regiones que se benefician de los recursos de regalías de conformidad con lo establecido en el artículo 360 constitucional.

Conforme con lo dicho, en el referido concepto se indicó que un acuerdo municipal que busca prohibir la actividad minera, al ser proferido por una autoridad que carece de competencia para regular el uso del subsuelo, no cumple con el requisito de validez que debe dotar a todo acto administrativo, dado que, para que el mismo sea válido, se requiere que sea emitido por el órgano y funcionario que cuenta con la expresa atribución constitucional, legal o reglamentaria para ejercerla, en la medida en que la asignación de competencia hace parte, tanto de la estructura del debido proceso (artículo 29 C.P.), como del principio de legalidad de acuerdo con el cual los funcionarios públicos sólo están autorizados para realizar las actividades expresamente establecidas en el ordenamiento.

En relación con lo anterior, y de acuerdo con lo planteado por la Corte Constitucional², sobre las competencias constitucionales y las tensiones que surgen entre competencias de la Nación en la

² Corte Constitucional Sentencia C-983 de 2010, Sentencia C-395 de 2012, Sentencia C-123 de 2014, Sentencia C-035 de 2016, Sentencia C-273 de 2016, Sentencia C-298 de 2016 y Sentencia T-445 de 2016.



Radicado ANM No: 20191200272931

explotación de los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo y las facultades de los entes territoriales para el ordenamiento del suelo y la protección del medio ambiente, se ha hecho necesaria la concertación entre autoridades nacionales y territoriales, a fin de que estas últimas ejerzan una participación en relación con las medidas que garanticen la protección del ambiente sano, de las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

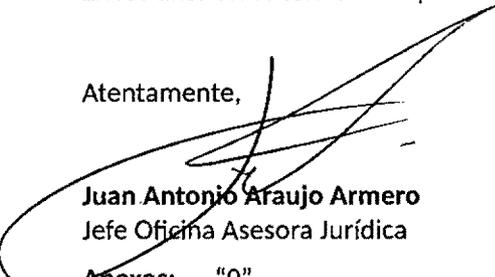
Ello, valga la pena precisar, sin perjuicio de la inexistencia de poder de veto de las entidades territoriales frente al desarrollo de actividades mineras en su jurisdicción, tal y como lo precisó recientemente la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-095 de 2018, así:

Inexistencia de un poder de veto de las entidades territoriales para la exploración y explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables. De acuerdo con los postulados constitucionales que prevén la explotación del subsuelo y los RNNR, su propiedad en cabeza del Estado y las competencias de las entidades territoriales y de la nación -gobierno nacional central- sobre el suelo, el ordenamiento territorial, el subsuelo y los RNNR, las entidades territoriales no pueden prohibir el desarrollo de actividades y operaciones para tales fines en su jurisdicción.

Así las cosas, tal como lo manifestó esta Oficina Asesora jurídica en el concepto antes referido, cualquier consideración y decisión que se adopte en relación con prohibir o no las actividades mineras en un determinado municipio, acarrea implicaciones en una actividad económica que no sólo incumbe a los habitantes del municipio sino a todas las regiones que se benefician de los recursos que perciben a título de regalías.

En los anteriores términos esperamos haber atendido sus inquietudes.

Atentamente,


Juan Antonio Araujo Armero
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Susan Buitrago M. - contratista OAJ" 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-11-2019 15:45 PM .

Número de radicado que responde: 0191000384692.

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Conceptos 2019.

